

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.975 · 2002

LEY 12.975

Boletín Oficial, 13 de diciembre de 2002 · 3 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 12.975

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 1 de la Ley 8467 texto según Ley 10598, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Cuando se produjere el fallecimiento en o por acto de servicio de agentes de cuerpos activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios reconocidas como personas jurídicas por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, su cónyuge, hijos menores o impedidos, ascendientes, como así otras personas que se encontraren a cargo del causante al momento de producirse el hecho generador del beneficio, percibirán por única vez, el equivalente a cincuenta (50) veces el monto total sujeto a aportes previsionales que percibe mensualmente un Sargento Primero del Escalafón de Seguridad de las Policías de la Provincia, al momento de hacerse efectivo.

Idéntico subsidio se otorgará a los agentes activos a los que les sobreviniere una incapacidad absoluta y permanente en o por actos de servicio. En los casos de incapacidad temporaria, el subsidio será percibido mensualmente y hasta un máximo de diez (10) y consistirá en el monto total sujeto a aportes previsionales que por mes percibe el agente a que se refiere la primera parte de este artículo, al momento efectivo del pago."

ARTÍCULO 2°. La presente Ley entrará en vigencia a partir del mes de agosto del año 2002.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 12.975. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).